

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que los ejecutados dentro del presente proceso señor **JOSÉ DAMIS BUITRAGO** se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 3 de mayo del 2021 y en la misma fecha solicitó amparo de pobreza, por su parte la demandada **MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en la dirección física el 22 de septiembre del 2021 pero había solicitado amparo de pobreza desde el 3 de mayo del 2021, Se les nombró apoderado por pobre, quien dentro del término concedido se pronunció, pero no excepcionó. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-090
Auto Interlocutorio No. 608

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido el señor **OSCAR JULIÁN OSORIO VILLA**, en calidad de administrador del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTORINI PROPIEDAD HORIZONTAL**, en frente de los señores **JOSÉ DAMIS BUITRAGO** y **MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ**, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 284 del 9 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra de los ejecutados. Al extremo pasivo señores **JOSÉ DAMIS BUITRAGO** a quien se le notificó el 3 de mayo del 2021 y en esa misma fecha solicitó amparo de pobreza, y a **MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ** le fue enviada

notificación personal a su dirección física el 22 de septiembre del 2021, el apoderado por pobre designado tomó posesión del cargo el 8 de marzo del 2022 por tanto y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 se entiende notificado del 11 de marzo del 2022, momento desde el cual empezaron a correr los términos legales, en los que los mismos no pagaron la obligación ejecutada, ni propusieron medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno. Pese a que según lo afirma el curador designado, desplegó todas las gestiones necesarias para tener contacto con los ejecutados y llevar a cabo una defensa, sin que ello hubiese sido posible.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en

el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante auto 284 del 9 de abril del 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido el señor **OSCAR JULIÁN OSORIO VILLA**, en calidad de administrador del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTORINI PROPIEDAD HORIZONTAL**, en frente de los señores **JOSÉ DAMIS BUITRAGO** y **MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 9 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902ea3d93d904e141f493bc7e73a969d3ceed9937684506e18a866180e1805**

Documento generado en 19/04/2022 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>